

Este l'eriodico se publica los Luxes, Miercoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs. al mes. = Fuera de la Capital 14 id. id. =Núm. suelto 1 y 1₁2 id.

Sábado 3 de Enero.

Puntos de suscricion.-En Caceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857. No se admiten documentos que no vengan firmados por el

se variantion, se les barennan

umas quo les corresponda por cada

aelaionivorGOBIERNO CIVILO DE

modicipales podran pedir a la Adminisesimilar DERESTATIPROVINCIA. Home

consideren convenientes, para cerciot arse as loop solocinguism on unoundirogum at sh

Real orden mandando sacar á pública subasta la adquisicion de 20,000 varas de paño, para vestuario de los penados en los presidios del Reino.

En la Gaceta de Madrid del dia 27 del actual, núm. 1454, se inserta la Real órden y pliego de condiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.— ESTABLECIMIENTOS PENALES. = NEGOCIADO 3.º -La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque à pública subasta la adquisicion de 20 000 varas de paño, para vestuario de los penados en los presidios del Reino con arreglo al pliego de condiciones

De real orden le digo à V. L. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1856.—Nocedal.—Señor Director general de establecimientos penales.

do los derechos con la expresion de ada. Pliego de condiciones aprobado por S. M. - por Real orden de esta fecha, con arreglo al cual se sacan a pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presish dios del Reino cassilla vol, dolanda s

enendicules con una cedula del kiel c'em-- 1.ª El contratista estará obligado á entregar en esta corte en el almacen general de efectos para los presidios del Reino 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis cuartas de ancho de orillo á orillo. La Direccion general de establecimientos penales podrá sin embargo rebajar las varas que, sin aumento en el precio del remate, se convenga el contratista à entregar en los presidios que la misma le designe.

2.ª El tipo máximo que se fija es el de 23 rs. vara, y no se admitirá proposicion

que exceda de este limite.

3. Para presentarse como licitador habra de hacerse préviamente un depósito de 10,000 rs. en metálico o en acciones de carreteras, o su equivalente, segun el precio de bolsa, en titulos de la deuda consolidada del 3 por 100 en la caja general de depósitos. Los interesados podrán retirarlo en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuya proposicion fuese admisible, quienes lo continuarán hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva.

4.º La subasta se verificará en Madrid á la una del dia 7 de Enero de 1857, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director general de establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios.

Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion, en pliegos cerrados, de la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos y en la forma que marca la condicion 1.ª del pliego que contiene las de esta subasta 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una, y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito pre-

venido en la condicion 3. "» de strata 100

6. Se declara inadmisible toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados en el artículo anterior, y à la que no vaya unido el comprobante del deposito, o que contenga alguna clausula condicional o exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, sustituyendole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.ª Acompañará á esta, en distinto pliego, cerrado tambien y con el mismo lema, otro expresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su

8.ª Concluido el acto de la subasta, se extenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.ª La Direccion de establecimientos penales, con presencia de las muestras que se presenten, consultará acerca de la calidad y duracion del paño á los sindicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos ó hilados de lana, seda etc., inscritos en la clase primera de la tarifa núm. 1.º de la contribucion industrial. En vista de su informe, y pudiendo à su vez los proponentes elegir otro perito, pero reservándose la Direccion hacerlo de un tercero en caso de discordia, adoptará la misma, entre las muestras que reunan buenas condiciones, la de menor precio; y en igualdad de precios, la de mejor calidad. Si se presentaren dos o mas iguales, se abrira una licitacion por el término de media hora entre los interesados en ella únicamente.

10. Hecha la adjudicación por S. M, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del remalante los gaslos de ella y de dos copias, una para la Direccion de establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, y tambien conservar en depósito los 10,000 reales señalados en la condicion 3.º en el concepto de fianza y como garantia para responder del cumplimiento del contrato, og le nugos! semmas o sib sbso ob

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales, entregando 5,000 varas cada 15

dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de S. M. La Direccion con arreglo á la condicion 1.ª del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se les facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se les ofreciesen dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultase admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion y en su vista dispondrá la Direccion se expidan inmediatamente para su pago las libranzas

correspondientes. aubshilded on actured y 13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20,000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniese pedirlas, al precio de contrata, y prévio aviso con dos meses de anticipacion, para cuyo efecto quedará el depósito de 10,000 rs. constituido por seis meses, à contar desde el dia en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandam ento de devolucion, si no hubiese motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso. 120000 ob 20000

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. Este pliego de condiciones se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los Boletines oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiese fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de establecimientos penales. 1179 81-179 114

Madrid 25 de Diciembre de 1856.-El Director general de establecimientos pena-

les, Dionisio Gainza up signstath sau obsob

Lo que he dispuesto se inserte en este Periodico oficial para comun inteligencia, cuidando los Sres. Alcaldes de darle toda publicidad por medio de edictos que fijaran en los sitios mas públicos y de costumbre. Caceres 30 de Diciembre de 1856. José Maria Montalvon olor omoniara

CIRCULAR NUM. 2.

nalaran kambien commarcas visibles has cu-

Instruccion para la administracion y recaudacion de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 de Diciembre actual.

permitira ia Administracion, bajo las pro-En la Gaceta del Gobierno, núm. 1454, del dia 27 del actual, se publica la Real orden é Instruccion siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA. -- Hustri-

simo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) servido aprobar la Instruccion adjunta para b administración y recaudación de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

De real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1856.—Barzanallana.— Señor Director general de contribuciones. E. OCH Varas, confadis come so express

BYIT OHE ROLLNSTRUCCION meaning solution, come sujetos solument

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del Reino de la contribucion de consumos, establecida por Real decreto de 15 del corriente.

Capitalo I.

DISPOSICIONES GENERALES.

emmeres de corda localulad, por los confes Articulo 1.º En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 15 del corriente, la exaccion de la contribucion de consumos en todas las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos del Reino é islas advacentes, se limitará á las especies comprendidas en las tarifas números 1.º y 2.º que acompañan á dicho decreto, con estricta sujeción á las cantidades que las mismas señalan, segun su poblacion o nombre.

Art. 2.º Bajo ningan pretexto ni denominacion se podrán imponer arbitrios mayores que los derechos señalados á cada especie en las tarifas, sin que precedan las formalidades prescritas en el art. 5.º del mencionado decreto. Las especies similares extranjeras ó las de las provincias de UItramar satisfarán los mismos derechos v recargos que las nacionales exceptuando las que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Tampoco se podrá cobrar derechos ni recargos á las especies y artículos del Reino ó extranjeros no comprendidos en las tarifas, no siendo similares de

estospin y orgent in head only a simulation Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 5. Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrá ser exceptuado de esta imposicion.

Art. 6.º Quedan sujetos al pago integro de los derechos y recargos correspondientes las especies y articulos de las tarifas que se empleen como primeras materias para alguna industria o fabricacion.

Se exceptuan el vino y el aceite que se empleen en la fabricacion del aguardiente y jabon, y el arguardiente destinado á encabezar los vinos; pero se aumentará al vino la cantidad de aguardiente que se le mezcle sujetándose al derecho.

Art. 7.º Los derechos y recargos se exigirán á la introduccion de las especies en las poblaciones, y à las que se verifiquen dentro de su término municipal à menor distancia de 2,000 varas, contadas desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan à mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa nú-

mero 1.º

Art. 8.º Los derechos serán satisfechos por el consumidor, si las especies son de cosecha propia, fabricacion, depósito, tráfico o granjeria; y por el vendedor al introducirse las mismas, si se destinan al consumo inmediato.

Art. 9.º Será garantido el importe del derecho con las especies destinadas al consumo, ó las de igual clase que pertenezcan al mismo dueño, sin perjuicio de la accion general que corresponde al Fisco.

Art. 10. La clasificación de las poblaciones se hará por la Administracion, y será aprobada por las Diputaciones provinciales. Los pueblos y la Administración podrán respectivamente solicitar que á su costa se rectifiquen los censos; pudiendo una y otros recurrir al Gobierno en queja de los acuerdos de las Diputaciones: en las operaciones de rectificacion deberán estar representadas las dos partes por igual número de individuos que el meisudirlidos

Art. 41. Para los efectos de la imposicion se considerarán como vecinos todos los individuos que tengan casa abierta, sean o no cabeza de familia, y los que con la misma circunstancia habiten en el término del pueblo á menor distancia de las 2,000 varas, contadas como se expresa en el art. 7.°; excluyendo los que vivan à mayor distancia, como sujetos solamente al derecho infimo de la tarifa núm. 1.º

todos tos pueblos del lleino de la cen Cappidento II.

feed decreto de la del cor REGLAS Y FORMALIDADES DE RECAUDACE

Art. 12. Se señalarán los fielatos de recaudacion segun las necesidades y costumbres de cada localidad, por los cuales han de introducirse y adeudarse precisamente las especies y articulos sujetos al

pago del derecho. de noissaza si salasir

Art. 13. Tanto en los fielatos de que trata el artículo anterior, como en las demas puertas y portillos por donde se acostumbre à introducir géneros, frutos y efectos, el reconocimiento de los no sujetos al derecho se limitará á lo puramente indispensable, á fin de que los empleados se cercioren de que en los envases, cargas, fardos ó bultos que se introduzcan no existe ninguno que adende derechos. a nojosnim

Art. 14. Por punto general se exceptuan de reconocimiento los equipajes que se conduzcan por los caminos de hierro, diligencias y sillas de correos, limitandose los empleados á exigir de los dueños declaren verbalmente si conducen alguna especie que adeude derecho; pero procederán aquellos á la detencion del bulto ó bultos en que haya sospechas fundadas ó vehementes de que pueda verificarse de-

fraudacion incomes and h accurace in audoer

Art. 15. Los generos, frutos y efectos que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías, y que por su número y naturaleza no sea posible reconocerlos en los fielatos y puertas sin exposicion de que se deterioren, se acompañarán, si lo solicitan los interesados, por un empleado á los fielatos centrales, para que puedan ser reconocidos. En general el reconocimiento de los géneros libres se hará en los fielatos exteriores ó en los centrales, á eleccion de los contribuyentes, dueños ó introductores.

Art. 16. En el caso del artículo anterior los reconocimientos se harán inmediatamente; reduciéndolos á las operaciones mas precisas, para cerciorarse de si en los bultos que se introduzcan existen o no es-

pecies sujetas al derecho. Ta lo y nedaj y

Art. 17. La exaccion de los derechos de las especies y artículos comprendidos en las tarifas se hará precisamente al introducirse por las puertas habilitadas con este objeto, pesando, midiendo ó contando Josefectos que se introduzcan, y verificán-

dose la operación antes del adeudo para que este se haga de lo que corresponda legitimamente. Cuando en las puertas no pueda hacerse con exactitud el peso, medida o recuento, o se causare al introductor notables perjuicios, sera presenciada la descarga en el almacen o punto de su destino por un agente de la Administracion.

Ari. 18. Para las deducciones de los envases ó destaros, se seguirán las reglas que anteriormente hayan estado establecidas en cada pueblo, capital o puerto habilitado, rectificándose donde se irroguen perjuicios á los intereses de la Hacienda ó à los contribuyentes.

Art. 19. Se prohibe todo adeudo al fiado; y cuando esté en práctica hacerlos con prendas en el momento de expedirse le cédula causará cargo, y deberá quedar hecho el oportuno asiento en el libro de re-

caudacion.

Art. 20. Los adeudos menores que no lleguen à un real de vellon, se anotaran en un cuaderno dispuesto al efecto; expresando el número de la cédula rubricada que se dé al introductor, los efectos introducidos y la cantidad que satisfaga. En los puntos donde sea conveniente, podrá establecerse la misma práctica para los adeudos que no lleguen à 2 rs., prévia aprobacion de la Direccion del ramo. Tray ob ad

Art. 21. Para los adeudos de niayor suma se expedirán cédulas á talon, firmadas por los Fieles é interventores, en que se exprese el nombre del contribuyente, las cantidades de cada especie y el importe total del adeudo, con distincion de de-

rechos y recargos: an abrillanor, acislanos

Art. 22. Cuando en un mismo trasporte se conduzcan efectos que no adeuden derechos y especies á ellos sujetas, la entrada se verificará precisamente por los fielatos designados para la recaudación, á fin de que se haga el pago de derechos de cargo, la correspondiente certificasalloupa,

Art. 23. Con permiso de la Administracion se podrán introducir por las puertas y portillos no habilitados, efectos que no

paguen derechos.

Art. 24. Tambien será permitida la introduccion de la caza menor que conduzcan los cazadores, pagando el derecho correspondiente en los fielatos ó portillos, y en este caso causará asiento é ingreso en el fielato de recaudación mas próximo.

Art. 23. En las estaciones de los ferrocarriles donde sea oportuno y conveniente, se establecerán fielatos de recaudación para el adeudo de las especies que por aquellas vias se conduzcan; y habrá almacenes de depósitos, á fin de custodiarlas que no se destinen al consumo.

En las casas de correos y diligencias se adeudarán los derechos de las especies que se introduzcan en las sillas y carruajes, para cuyo fin serán acompañados á aquellas por un dependiente desde la puerta de entrada. es senejolhos de condiciones se abart

Art. 26. En las poblaciones de corto vecindario o extension, habrá un solo fielato de recaudacion, que será colocado en un punto central ó donde mejor concilie las comodidades de los introductores.

Art. 27. Ya existan uno o mas fielatos, siempre serán designados los caminos por donde las especies hayan de conducirse desde una distancia que no exceda de 2,000 varas castellanas, disminuyéndose o aumentándose dentro de este limite, segun lo permita la situación topográfica de la poblacion y sus cercanias y demas circunstancias que puedan hacer mas fácil el resguardo de las entradas.

Existiendo solo un fielato central, se señalarán tambien con marcas visibles las calles por donde deban conducirse á él las

especies.

Art. 28. Por regla general serán prohibidas durante la noche las introducciones de las especies sujetas á derechos; y solamente en casos de reconocida necesidad las permitirá la Administracion, bajo las precauciones que convenga. Sin embargo, los trajineros que lleguen por la noche á los radios de capitales de provincia ó á los pueblos, no serán de modo alguno inquietados,

con tal de que antes de descargar las especies den aviso de su número y clase á los dependientes del resguardo ó al representante de la Administracion.

Art. 29. Queda libre el movimiento interior de las especies, donde existan fielatos esteriores de recandación, concretándose la Administracion á la fiscalizacion y vigilancia de los depósitos.

Cuando los fielatos sean interiores, las especies podrán circular libremente por las calles designadas al efecto; quedando detenidas aquellas que se encuentren en otras, si no se acredita documentalmente su procedencia.

Capitulo III.

ADEUDOS A PLAZO.

Art. 30 Al tenor de lo prescrito en el art. 25 del decreto de 45 de Diciembre se permitirà la entrada de las especies y esectos, sin pagar en el acto en metálico el importe de los derechos señalados en la tarifa núm. 4 de las que acompañan á dicho decreto, admitiéndose letras y pagarés á los plazos que la misma determina, aceptadas firmadas ó garantidas por casas de comercio de la misma poblacion á satisfacción de la Administracion. Si el librador no ofreciere bastante garantia o fuese desconocido, se admitirán los documentos con la firma de dos personas de conocido arraigo en la poblacion, que en todo tiempo respondan á la Hacienda del valor que representan los documentos admitidos. Mentre a ogrido entre

Los que resulten irrealizables o fallidos, por carecer de los requisitos expresados, seran satisfechos por el empleado que los tra que presento, at precio de re. adiser

Art. 31. Para disfrutar de la gracia de que trata el artículo anterior, es indispensable que las especies que se introduzcan sean por cuenta de sujeto avecindado en el pueblo y que ademas se halle inscrito en las matrículas de la contribución industrial y de comercio en clase de almacenista, comerciante o abastecedor de cualquiera de los artículos sujetos al derecho. A los que no reunan estas circunstancias no podrá concedérseles plazo para el pago de los derechos, aunque los adendos excedan de las cantidades mínimas fijadas. Ol oup la laux

Tampoco se concederá á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas que se dedican inmedia-

mente al consumo. el leno le ellenogoro

Art. 32. Los comerciantes, almacenistas y tratantes que soliciten optar á la gracia de los plazos, presentarán en los fielatos por donde havan de introducir los efectos facturas duplicadas de las cantidades de cada especie. Los Fieles dispondrán sean estas reconocidas como si fueran á deudarse; v hallándolas conformes, lo expresarán al final de dichas facturas, autorizándolas con su firma. Los Interventores procederan a fijar los derechos de tarifa, y practicarán la liquidacion total del importe de los derechos del Tesoro y recargos establecidos, autorizándola tambien con su firma.

Art. 33. Entregada una de dichas facturas al introductor, se presentarán con ella y con la letra o pagaré garantido en los términos expresados en el art. 30 en la Administracion del ramo, la que, en vista de ambos documentos y conformándose con ellos dará una orden escrita al Fiel de la puerta en donde se hallan las especies para que permita su introduccion.

Art. 34. Los Fieles, al recibir las ordenes de la Administracion, extenderán los asientos en el libro de adeudos por lo que resulte de la factura que conservarán en su poder, librando al interesado las papeleta correspondiente como si se hubieran satisfecho en metálico los derechos de la especies que introduzca, en la cual se exprese solamente el plazo á que debe hacerse el L'en el concepto de fianza y comcogaq

Art. 35. Los Fieles ó recaudadores al fin de cada dia ó semana (segun el período de las entregas en Tesorería) presentarán en la Administracion las órdenes originales que hubieren recibido, para canjearlas por las equivalentes cartas de pago. 91110 201811

Art. 36. Los Administradores pasarán diariamente à la Tesoreria, con el correspondiente cargaréme, las letras y pagarés que hubieren recibido por adeudos de puertas á plazo, despues de sentadas en un libro de vencimientos que llevarán al efecto. y con la firma del Administrador ó empleado que los hubiere recibido, precediendo la formula de admitido bajo mi responsabilidad.

En vista del cargarême y de la letra o pagaré, se formalizará el ingreso en Tesoreria, expidiendose la oportuna carta de pago, que causará abono en la cuenta del fielato respectivo; conservándolas la Administracion en su poder para entregarlas à los Fieles, al recibir las ordenes que los mismos les entreguen, y con objeto le justificar su cuenta mensual.

Art. 37. Los Tesoreros cuidarán de hacer efectivas las letras y pagarés á sus res-

pectivos vencimientos.

Art. 38. Al verificarse las entregas á los participes en los periodos señalados, se les descontarán las cantidades que se hallen perdientes de pago, y procedentes de adeudos cuyos plazos no hayan vencido. A medida que se vayan realizando, se les entregarán las sumas que les corresponda por cada adeudo.

Art. 39. Las Corporaciones provinciales y municipales podrán pedir á la Administracion, y esta facilitará cuantas noticias consideren convenientes, para cerciorarse de la importancia de los productos que les

correspondan. Real orden mandando socar à publica su-

spring 000.0 Capitulo IV: ni nisad

ADEUDOS DE CARNES.

PARTE PRIMERA.

Mataderos.

Art. 40. En todos los pueblos donde haya mataderos habrá un empleado que presencie el deguello de las reses y fiscalice el peso de las mismas, haciendo la liquidacion de los derechos que correspondan.

Art. 41. Si el matadero está situado dentro de la poblacion, se hará cargo al Fiel de todos los ganados introducidos, firmando el recibo en la cédula que, para acompañarlos, espedirá el fielato per dende ; havantentrado. 9001 - 1068 t eb endingioid

Art. 42. En el mismo fielato se adcuda- 1 rán los derechos con la expresion de sida, I recogiendo el del matadero sus cargos, á c medida que se vayan satisfaciendo la s sumas adeudadas. h nuone se him hi olo

Art. 43. Los ganados que se introduz- F. can en los mataderos y vuelvan á si lir de d la poblacion, lo verificarán acompaña dos de dependientes con una cédula del Fiel é empleado del matadero, en que firmará la salida el Fiel de la puerta por donde se haya verificado, devolviendo la cédula al mata-20,000 varas castellanas de pane cuareb

En los pueblos donde existan fielates exteriores se llevará cuenta de los ganados c que salgan á pastar.

PARTE SEGUNDA.

Casas particulares.

Art. 44. Los particulares y tratartes podrán hacer matanza de ganado para el consumo de sus casas y para la venta en puestos donde lo permitan los Ayuntamientos, dando conocimiento á la Administracion, y pagando los correspondientes derechos por la peso ó por cada res en vivo á su eleccion, con deduccion de los que hubieren satisfecho por las introducciones de las mismas reses en vivo. In obsamman fob olog le ne le

Para este objeto se formarán registros que de los ganados que existan en el casco de la poblacion y en las casas del tér nino situadas á mayor distancia de las 2,000 varas cuyos habitantes no se hallen concer-

tados con la Administración. El registro del ganado de cerda en dicho término comenzará en 1.º de Setiembre de cada año, y durante el mismo mes se harán. las declaraciones de las reses; quedando sujetas las ocultaciones á las penas marcadas en el art. 26 del real decreto citado.

Art. 45. Los ganaderos y tratantes podrán hacer tambien matanzas de cerdos en sus casas, beneficiarlas y extraerlas sin pago de derechos, pero con intervencion de la Administración.

Las Administraciones procurarán, por todos los medios posibles, concertarse con los distritos rurales y casas de labranza situadas á mayor distancia de las 2,000 varas por los consumos de carnes, á fin de evitar toda clase de intervencion en los ganados.

Art. 46. Del peso registrado para los puestos y para las casas particulares, si le prefieren al pago de reses en vivo, se deducirá un 3 por 100 para la liquidación de los derechos; pero no se hará devolución alguna de estos, cualquiera que sea el destino que se dé á las carnes.

entain no réast et ob embassilé et le rolle ne trincia, coverce tentant continue

ARTICULOS DECLARADOS DE TRÁNSITO.

Art. 47. Los géneros, frutos y efectos que se declaren de tránsito sin descargar en los pueblos, serán acompañados por empleados, desde su introducción hasta su salida, sin permitir se descargue ningun bulto, contenga ó nó especies de adeudo.

Art. 48. Cuando lo que se declare de tránsito sean especies sujetas al derecho, el Fiel de la puerta por donde se introduzcan dará una papeleta al empleado que las acompañe, en donde se espresará el número de caballerías cargadas y los bultos que conduzcan ó el estado de carga del carro ó galera.

Esta papeleta se presentará al jefe de la puerta por donde salgan las especies, á fin de que, haciendo las confrontaciones oportunas, pueda autorizar con su firma en la misma la salida de las referidas especies.

Las papeletas se devolverán al fielato de donde procedan.

Art. 49. Se prohibe durante la noche las introducciones de especies, hállense ó nó sujetas á derecho. Se esceptúan las que se conduzcan por los caminos de hierro, sillacorreos y diligencias.

Art. 50. Queda libre la circulación por los pueblos, á cualquiera hora del dia ó de la noche, del ganado mayor en vivo y del menor pasando de seis reses, tomándose por la Administración las precauciones correspondientes para evitar fraudes.

Art. 51. Los géneros y efectos no sujetos al derecho que se introduzcan en galeras, carros ó caballerías y sean declarados de tránsito para pernoctar en las poblaciones, se someterán á un ligero reconocimiento, sin obligarles á descargar en los fielatos; pero quedarán bajo la vigilancia del resguardo en las posadas ó paradores, cuando haya sospecha de que pueda verificarse defraudacion.

Art. 52. Si los artículos ó especies declaradas de tránsito para pernoctar adendaran derechos, se depositarán en los fielatos hasta su salida; y en el caso de no haber local suficiente, se practicará el reconocimiento, presentando los dueños ó conductores, y en su defecto los posaderos, una obligacion ó prenda que garantice los derechos si no se justifica la salida.

Art. 53. Los conductores de las especies declaradas de tránsito podrán vender al por mayor el todo ó parte de ellas, dany do cuenta á la Administración para satisar facer los derechos correspondientes.

Art. 54. Se considerarán como de tránsito las especies que conduzcan las familias para su consumo en los viajes á que se refiere el art. 23 del decreto, y por lo tanto os quedarán libres de todo derecho.

Capitulo VI.

DE LOS DEPOSITOS.

Depósitos de cosecheros.

de Art. 55. Tanto en los pueblos como en án s capitales de provincias y puertos habi-

sterio de Cultura 2011

litados, escepto Madrid, se permitirá el depósito doméstico á los labradores y cosecheros empadronados como tales en las producciones de la agricultura de su propia cosecha y comprendidos en el último repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito ó en otro situado en el rádio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, justificando que los frutos del depósito proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

En las casas de campo, cortijos y granjas de los términos municipales de los pueblos, situadas á mayor distancia de las 2,000 varas, no se ejercerá vigilancia ni intervencion en los depósitos, siempre que los dueños de aquellas se hallen concertados con la Administración por los consumos que verifiquen y vendan ó extraigan en las cantidades marcadas en el art. 64.

Art. 56. No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero, obteniéndolo en este caso los arrendatarios ó colonos.

Para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo ó tos líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlo de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

A los cosecheros de vino y accite que introduzcan mosto, uva y aceituna para elaborar los caldos, se les hará el cargo, fijando la cantidad de estos frutos necesaria para producir una arroba de aceite ó vino en limpio, sin perjuicio de los aforos.

Los cosecheros de aceite y vino, con prensa, molinos, lagares, bodegas y almacenes situados en el término jurisdiccional de los pueblos á mayor distancia de las 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion por los consumos que verifiquen, graduados por un cálculo prudencial para el que puede servir de tipo las aranzadas de olivar y de viña que labre cada cosechero.

Los que siendo cosecheros no tengan artefacto alguno de fabricación, satisfarán la mitad de la cuota que respectivamente se asigne á aquellos, quedando unos y otros libres de toda fiscalización en los expresados puntos.

Los labradores y cosecheros que acopien sus productos en el interior ó en el rádio de las poblaciones, al solicitar de la Administración se les conceda el depósito, señalarán las puertas por donde deban hacerse las introducciones y el local á donde hayan de llevarse las especies.

Art. 59. La Administración al concederlos dará aviso á los fielatos, expresando el local.

Art. 60. Los Fieles llevarán una cuenta exacta de lo que se introduzca por cada cosechero, reconociendo las especies como si hubieran de pagar derechos.

Art. 61. Los mismos Fieles exigirán de los dueños de los depósitos, ó de la persona autorizada por ellos, un documento firmado de las introducciones, segun se vayan verificando, en el que conste el dia, cantidad y especie de cada introduccion, y en su equivalencia entregarán papeletas, firmadas tambien, en que consten las mismas circunstancias.

Tanto los documentos como las papeletas tendrán numeracion igual y correlativa por cada depósito.

Art. 62. Los dueños de los depósitos tienen la obligación de marcar con numeración clara la cabida de cada envase.

Art. 63. Los Fieles remitirán á la Administración los documentos que les hubieren cedido los introductores, con una factura de ellos, en que resulte, con distinción de especies, las cantidades totales introducidas, quedándose con los asientos que dichos documentos hayan producido en un libro destinado á este objeto.

Art. 64. Las salidas de los depósitos no podrán verificarse en menor cantidad de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro, y de dos

En el aguardiente se reduce á la mitad segun los envases.

De las demas especies comprendidas en la tarifa núm. 3, no podrán hacerse salidas en cantidades menores de dos fanegas ó arrobas, segun la unidad señalada para la exacción del derecho.

Art. 63. Para que puedan abonarse las salidas, es indispensable que los cosecheros las soliciten de la Administracion, señalando la puerta por donde se propongan hacer las extracciones, el dia en que han de tener lugar, el local de donde procedan y la cantidad de cada especie. La Administracion les facilitará una papeleta donde consten todas estas circunstancias, la que será entregada al Fiel de la puerta por donde se verifique la salida, quien, previo el reconocimiento de las especies, la anotará en el libro correspondiente, poniendo al pié de la papeleta la palabra salió, que firmarán el tiel y el cabo, ó dependiente del resguardo de servicio en la puerta, entregandosela al interesado.

Art. 66. Las Administraciones abrirán una cuenta á cada cosechero por las especies constituidas en depósito, cargándoles las cantidades que constenintroducidas por los documentos de los fielatos, y abonándoles las salidas, adeudos, derrames justificados y demas que constituyan legalmente baja.

Art. 67. Cuando un cosechero venda el todo ó parte de los artículos de su depósito á otro almacenista ó traficante de la poblacion, dará parte á la Administración. En este caso se concederá nuevo depósito, si el comprador tuviere derecho á él y lo solicitare; y se exigirán los derechos ó se concederá el plazo que corresponda á la importancia de los mismos, con arreglo á la escala de la tarifa núm. 4.

Art. 68. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó guando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administración, las noticias de los Fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para depósitos y se encuentren despues de pasados los fielatos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. Tambien serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan á la población.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fielatos centrales ó interiores, se solicitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razon en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interes de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fielatos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, espresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiêndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administración y con deducción de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administracion evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y mas oportunos, segun la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administración, á pretesto de contener mas ó menos líquidos los envases, la Administración podrá sobrellevar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicación interior hasta comprobar el resultado á la terminación de los depósitos.

Los aforos se harán con intervencion de la autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulacion interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesita dar conocimiento á la Administracion del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fielatos exteriores, ó no vayan por las calles designadas cuando estos sean interiores despues de cerradas las cosechas, abonándose solo las salidas para otros pueblos, y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administracion.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudación de derechos, ademas de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1,000 rs. que, á propuesta de la Administración, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores segun las circunstancias del caso, quedando ademas bajo la especial vigilancia de la Administración.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesion, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encabezar
los vinos de los depósitos ó almacenes
siempre que sea citada la Administración,
verificándose la mezcla en la proporción
que corresponda á la clase del líquido y
costumbre del pais, aumentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidación final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida en el interior de las poblaciones. Tambien se deducirán las pérdidas por rompimiento de envases ó descomposicion de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la Administración, y en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

Capitulo VII.

Art. 37 r No so concedera el depositio

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES Y ESPECULADORES.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matriculas de la contribucion industrial de cada poblacion, comprometiéndose á introducir anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa número 3.º y extrayendo para otros pueblos del Reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo período.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; para lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidacion de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del prove derésito.

Art. 80. Si del aforo y liquidacion resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º, ó extraido de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado ó al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de Lis especies y todo lo demas que tenga relaci n con los depósitos, la Administración y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 58 hasta el 77 de esta Instruccion.

Capitalo VIII.

DEPOSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie o especies que deban sujetarse à él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, prévia siempre la aprobacion del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mútua avenencia o por decision

arbitral.

Art. 84. La Administración, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distincion de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterada de la exactitud de la declaración, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administraciona alexant al espuid

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de ordenes escritas de les dueños de los depósitos ó de sus apoderados debidamente autorizados, observándose por la Administracion las precauciones que marca la segunda parte del art. 65 con las especies que hayan de salir fuera de la po-

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres dias de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.°

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa número 3.º, guardando la misma proporcion en las extracciones. The no conobr

La duración de los depósitos no tendrá

tiempoglimitado, ob lairisubai aciondinha

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Cuando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acto la liquidacion de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averiarse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños, o apoderados, y en el caso de no presentarse, se oficiará al síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador o tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administracion en pública subasta al mejor postor. The morning of the

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y Libastas, se

conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposicion de sus dueños ó legitimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales y prévias las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no experimenten averia, no tengan movivimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este: y si no estuviere satifecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que expresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose tambien en un duplo los gastos de conservacion.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminucion del peso de las especies, ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para la conservacion de los edificios y gastos de administracion, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantias necesarias para responder de los

Capitulo I.V.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados lo solicitarán de la Administracion, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

Ishig of Capitalo X.

DERECHOS MÓDICOS.

Art. 94. En los pueblos, capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores en alguna especie, la Hacienda podrá celebrar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del articulo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la poblacion sea cuádruple del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos del año comun del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo: en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho modico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 97. En las poblacione: ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá deposito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administracion quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la poblacion, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duración de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores o la Administracion no solicitan, con tres meses de anticipacion, la rescision ó modificacion del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos,

estos serán alterados en la proporcion que correspondate and a contentral adjection of the contentral

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos o que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los participes la parte proporcional que les pertenezca. deposité o en elro situado, en el racho

Capitulo XI.

FABRICAS DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administracion. Esta, al reconocer la fábrica, tomará razon de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricacion, asi como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de órden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administración se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteracion alguna.

No serán permitidas, para la fabricación del jabon duro, calderas de menos cabida

que la de 30 arrobas cada una:

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2,000 varas, podrán concertarse con la Administracion, segun la importancia de sus productos y consumos que se les suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso, estableciendose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes, tipos fijos para cada caldera ó alambique

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Ad-

de toda liscalizacion en los noisastes abot ob Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas antes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el termino jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

11.º La cantidad de vino y aceite que se destine á la fábricacion del aguardiente y

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamentes est obnomination condition de diariamentes de la contrata de diariamentes de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata del contrata de la contrata del contrata del

(Se continuarà). Art, 61, Los mismos Fieles exigiran de

natio de las introducciones, segun se vayan ANUNCIOS OFICIALES.

los dueños de los depósilos, o de la perso-

ed delications of the second properties in

Se encarga la captura de Maleo Miguel.

El dia 11 del mes próximo pasado salió del pueblo del Bohonal de Ibor Matéo Miguel, con dos jumentos arrendados, de la propiedad de José Peraleda, de aquella vecindad, y de Francisco Gomez de Juan, de los que dejó uno en Robledollano, marchando con el otro en direccion á la Madroñera, de donde es natural y vecino y de donde salió con el dicho jumento y otros efectos y metálico que tambien habia pedido prestados; advirtiendo que del sumario formado por el Alcalde del Bohonal, resulta que el dicho Matéo va provisto de cédula de vecindad, con el nombre de Juan podran verificarse en menor cantilougiM

Lo pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos

la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, para que procuren descubrir sa paradero y si se verificase lo pondrán en seguro arresto con ocupación de los efectos que se le encuentren. Cáceres 28 de Diciembre de 1856.—José María de Montalvo. de descrines, pero con dules vencores

Sus señas son: Estatura mediana, delgado, barba escasa y negra, color trigueño, ojos castaños, pelo negro, edad como de 28 años, vestido al uso del pais, calzon, chaqueta y botin de paño pardo de Torrejoncillo, chaleco negro, sombrero chambergo bastante usado, zapatos de cordoban y oficio zapatero. Art. A6. Del pero regulatrado para li

Se encarga la captura de Cárlos Rey.

los derechosa pero, no se inner devolucion

preferred at page the reseason to the

puestos y mai a lassensans parhiculturas, sie

Del Hospital de la Misericordia de la ciudad de Toledo, se ha fugado Cárlos Rey, natural de Alcaudete de la Jara, en dicha provincia, contra quien se instruye causa por el Juzgado de primera instancia de dicha Ciudad, como reo de homicidio.

Y á fin de ver si puede conseguirse su captura, prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen al intento las mas esquisitas diligencias, y si se lograse lo pondrán en segura prision dando parte inmediatamente á este Gobierno.

Caceres 28 de Diciembre de 1856.— José Maria Montalvo.

Sus señas son: Estado soltero, ejercicio jornalero, sabe leer y escribir muy bien, estatura como cinco pies, color moreno, barba mediana, ojos azules, claros, saltones, pelo negro, con una cicatriz trasver al en la frente y otra en el costado derecho y una erupcion cu!ánea en el vientre. lleva capa parda, pantalon de paño negro usado y sombrero calañes recogido nuevo.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

al nameletas se devolveran al fietato de

DE LA PROVINCIA DE CACIRES.

Art. 50. (sueda libre la circulacion por

Cin-Cangras andanas . . lia noche, del ganado mavor en vivo v de

Previniendo à los individuos de clases pasivas pasen revista de presente en el 5 mes de Enero próximo, ante el señor Contador de esta provincia y Alcaldes constitucionales de la misma.

Debiendo verificarse la revista anual de el presente á los individuos de clases pasivas ante el señor Contador de la provincia y P Alcaldes de los pueblos de la misma, conforme se previno en la circular inserta en el Boletin oficial de 5 de Setiembre de 1855, núm. 106, desde el dia 8 al 20 del próximo Enero, se anuncia en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de A los interesados y no puedan alegar ignorancia en el cumplimiento de cuanto se previene en la mencionadada circular.

Cáceres 34 de Diciembre de 1856.— 10 Domingo Fernandez Monjardin.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA m -siling grand for DE CACERES. gl h

Art. 53. Los conductores de las espe-

echos si no se instilica la salida

Por acuerdo de la Junta general de Agri-de cultura, se ha prorogado la matricula de me su escuela hasta el 15 del próximo Enero lo

Lo que se hace público en el Boletin oficial de la provincia para que pueda utili-6 zarse este nuevo termino. Caceres 30 degli Diciembre de 1856 .-- V. B. Luis Sergiere Sanchez.—Andrés Paredes, Secretario.

CACERES: 1857. Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, -ided so Portal Llano, num. 10 sign

DE LOS DEPOSITOS.